

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE ACUERDO
PCSJA18-11127)

Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Radicación Núm. **2017-00989**

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ -ICETEX-, para el cobro del capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, en contra de DIANA CAROLINA CAMACHO CANEVA y GLADYS CANEVA VASQUÉZ.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1.- La parte demandada otorgó pagaré No. 880202565704 suscrito el 04 de septiembre de 2017 a favor de la entidad accionante por valor de \$19.956.581,73 M/cte., con vencimiento el 04 de septiembre de 2017.

2.- Las suscriptoras del instrumento cambiario se hallan en mora de pagar las obligaciones allí incorporada.

II. Pretensiones de la demanda

En razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por la suma representada en el título valor base de la acción, así: \$18.062.131,97 a razón de capital, \$1.297.157,76 por concepto de intereses de plazo, \$596.913 que corresponde a réditos de mora sobre la primera suma, más \$379 de otras obligaciones.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto del 09 de octubre de 2017 (fl. 21), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado GLADYS CANEVA VASQUEZ, el día 02 de abril de 2018 (folio 33), proponiendo oportunamente excepciones de mérito.

Frente a la demandada DIANA CAROLINA CAMACHO se declaró desistida tácitamente la demanda en providencia de fecha 07 de octubre de 2019 (fl.59).

II. Excepciones al mandamiento (fl. 48 y s.s.):

Pago parcial por acuerdo entre las partes: el apoderado de la pasiva fundamenta la excepción propuesta basándose en el hecho que, los días 27 de marzo, 30 de mayo, 30 de junio y 30 de agosto de 2018, su representada realizó abonos a favor del crédito por un valor total de \$20.152.000.00 M/cte., como consta en acuerdo de pago anexo, los cuales no han sido reflejados por el ejecutante en el presente proceso.

III. Traslado de las excepciones (fl. 54-57):

Mediante auto de 07 de octubre de 2019 (fl.59) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien manifestó su oposición, insistiendo que la entrega de sumas de dinero la hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda, y que la deudora no cumplió con el acuerdo realizado, por lo tanto, deben tomarse como abonos a la deuda.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por la ejecutada, considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el fenómeno jurídico del pago parcial acaeció en el sub judice, atendiendo las sumas de dinero que dijo haber entregada aquella con ocasión a un acuerdo extraprocesal celebrado con la actora.

Caso concreto:

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documental que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 709 ibídem, báculo de la acción que se impetra. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta

mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante, además que no fueron debatidos sus requisitos formales por parte del ejecutado.

2.- Procede entonces el Juzgado a examinar la excepción planteada por el apoderado de la ejecutada y dar así respuesta al problema jurídico que en un principio se planteó.

3.- El medio defensivo se fundamentó en señalar que el dinero que se pretende reclamar con la presente ejecución no se adeuda en su totalidad, pues se realizaron pagos parciales y se están cobrando obligaciones ya canceladas.

Ahora bien, primeramente cabe anotar que, a pesar de que no se encuentra taxativamente en la normatividad civil tal enervante, se establecido jurisprudencial y ordinalmente que la referida excepción tiene su asidero cuando la pasiva puede efectivamente comprobar que la obligación pretendida, de manera alguna no está en su deber, porque operó algún modo de extinción de los previstos en el artículo 1625 del C.C. o porque en los documentos allegados como estribo de cobro no se puede desprender una obligación derivada que tenga que cumplir.

4.- El pago efectivo es la prestación de lo que se debe, cuyos efectos consisten fundamentalmente en extinguir automáticamente una determinada obligación con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, incumbiendo al deudor probar dicho cumplimiento (art. 1757 C.C.), pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor -título ejecutivo-, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción a través de medios legales idóneo, todo lo cual se enmarca en lo previsto en el artículo 167 del C. G. del P.

De este modo se extingue la obligación porque el acreedor se satisface en su derecho, sea recibiendo el pago o algo que equivale al pago, es decir, el acreedor obtiene la satisfacción correspondiente al vínculo jurídico, recibiendo la cosa debida, ya sea mediante el pago o mediante otro procedimiento que equivale al pago.

Así mismo, es menester precisar que para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en ese escrito, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción, por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del líbelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

5.- En el caso concreto, se observa que al interior del expediente - folio 50- se encuentra acreditada la existencia de un acuerdo de pago celebrado entre las partes, de fecha 23 de marzo de 2018. Adicionalmente, se tiene que la parte ejecutada no aportó en su momento soporte alguno que demuestre la entrega de dineros alegada, no obstante, los mismos pueden corroborarse las manifestaciones de la ejecutante al descorrer traslado de las excepciones, relacionadas con la aceptación del recibimiento de esas sumas, erigiéndose ello como prueba en el marco de lo previsto en el artículo 193 del C. G. del P.

Luego, como quiera que el escrito genitor fue radicado el día 15 de septiembre de 2017 (fl.19), y los dineros entregados lo fueron en marzo, mayo, junio y agosto de 2018, es claro que se trata de abonos y no de pagos parciales, de manera que la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad. En todo caso, precítese, tales rubros serán imputados a la liquidación de crédito (art. 446 C. G. del P.) con sujeción a las reglas que prevé el artículo 1653 del C.C.

6.- Se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, destacando que DIANA CAROLINA CAMACHO CANEVA fue desvinculada del juicio, y se impondrá condena en costas a la ejecutada conforme el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar NO PROBADA la excepción “pago parcial” que invocó el extremo ejecutado.

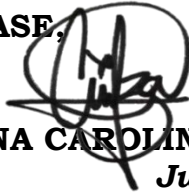
Segundo. En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, únicamente en contra de GLADYS CANEVA VASQUÉZ, teniendo en cuenta que DIANA CAROLINA CAMACHO CANEVA fue desvinculada del juicio mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019 (fl.59).

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P. Se tendrán en cuenta los abonos realizados por el extremo pasivo en el año 2018, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, así: (i) \$2.000.000 en marzo 27, (ii) \$3.000.000 en mayo 30, (iii) \$5.021.000 en junio 30, y (iv) \$8.299.000 en agosto 30, todos de 2018.

Quinto: Condenar en costas del presente proceso a la ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$998.000,00 Mcte. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **22** de fecha **29 DE
MAYO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo
dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria